



# REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 193 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



## FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200013100	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A Y Otro	Maria Del Carmen Rivera Echeverry, Maria Magdalena Echverry Caceres	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210021300	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Jose Napoleon Mancilla Suarez	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220052000	Tutela	Leonardo Jesus Rey Estarita	Nueva Eps	11/11/2022	Sentencia - Niega Amaparo Por Improcedente
08433408900320220053500	Tutela	Nuris Consuelo Benavides Fuquen	Colombia Móvil S.A. E.S.P., Yanbal De Colombia, Inscra S.A., Avon	11/11/2022	Auto Admite
08433408900320220005200	Incidente	Pablo Andrés Cruz Martínez	Alcaldía Municipal De Malambo	11/11/2022	Auto Ordena Apertura De Incidente

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

c03a1093-9667-4da5-871c-7fa9e895c331



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00213-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, por lo que resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ.

Malambo, Noviembre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

**1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ, previo a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

Revisando el presente expediente se observa que la parte demandada JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ, suscribió un título valor Pagaré No. 948767 suscrito el día 10 de octubre de 2019, por valor de \$4.794.722,87, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Junio 18 de 2021, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, notificado por estado No. 098 del 2021, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada surtiéndose de la siguiente manera: Revisadas las diligencias de notificación, se observa que la parte actora allegó certificación de comunicación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, el día 19 de abril de 2022, mediante guía No. 383141000935 adelantada al demandado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ identificado con C.C.7411218 en la KR 21 C # 24 - 97 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, certificando que el destinatario de "TRASLADO", ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral 4° del Art. 291y 293 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual a solicitud de parte el despacho ordenó su emplazamiento de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso a través de auto de fecha 09 de Julio de 2022, bajo las precisiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aclarando que la ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto en mención, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En virtud de lo anterior, este despacho procede mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022 a nombrar CURADOR AD LITEM del demandado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ a la DRA. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con la C.C. 39.092.335, Numero de contacto 3166182348, Dirección carrera 42D No 92-18 apto 1a Barranquilla (Atlántico) Correo electrónico: [lilicasmugno@hotmail.com](mailto:lilicasmugno@hotmail.com), presentando contestación de la demanda en fecha de 18 de agosto de 2022, sin manifestar oposición frente a las pretensiones de la demanda principal, por lo que en virtud del artículo 440 inciso 2, al no haber presentado ningún tipo de excepciones, es procedente seguir adelante con la ejecución de la demandada.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el PAGARÉ obrante en el presente expediente.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del ejecutado JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Junio 18 de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$239.736,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d092edae45ddd013ebcb2b02c22289a2d4ffe24094ba0bea856c2485b314fd3**

Documento generado en 11/11/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00131-00**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY Y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, por lo que resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES.

Malambo, Noviembre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

### **1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES , previo a las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

Revisando el presente expediente se observa que la parte ejecutada MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES , suscribieron un título valor PAGARÉ No. 91020315216 el día 28 de Febrero de 2019, por valor de \$19.039.900M/L, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar las deudoras en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Julio 23 de 2020, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., notificado por estado, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada surtiéndose de la siguiente manera:

- MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital. Mediante memorial obrante en la carpeta digital a folio tres (3), aportando dirección electrónica para la notificación de la ejecutada [mariarivera0321@gmail.com](mailto:mariarivera0321@gmail.com) , notificación efectuada y certificada por la empresa de correos certimail y envío realizado el 02 de diciembre de 2020, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.
- MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES, Revisadas las diligencias de notificación, se observa que la parte actora allegó certificación de la comunicación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S, mediante guía No. 01543285 adelantada a la demandada MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES C.C.38284557 en la CARRERA 1CS No. 4B-16 Malambo-Atlántico certificando que la dirección de correspondencia NO EXISTE, ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral

4° del Art. 291y 293 del Código General del Proceso, mmotivo por el cual a solicitud de parte el despacho ordenó su emplazamiento de conformidad al artículo108 del Código

General del Proceso a través de auto de fecha 09 de Julio de 2022, bajo las precisiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aclarando que la ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto en mención, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En virtud de lo anterior, este despacho procedió mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022 a nombrar CURADOR AD LITEM del demandado. **MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES**, a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad con C.C. 32.636.149 de Barranquilla y T.P 57.010 del C.S. de la J correo [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com), presentando contestación de la demanda en fecha de 18 de agosto de 2022, sin manifestar oposición frente a las pretensiones de la demanda principal, por lo que en virtud del artículo 440 inciso 2, al no haber presentado ningún tipo de excepciones, es procedente seguir adelante con la ejecución de las demandadas.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en los Artículos 291 y 292 y 108 del CGP, sin que la parte demandada presentara excepciones.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor consistente en el PAGARÉ No. 91020315216, obrante en el presente expediente.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en contra de las ejecutadas MARIA DEL CARMEN RIVERA ECHEVERRY y MARIA MAGDALENA ECHEVERRY CACERES, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Julio 23 de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$711.928,), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec68d9e2853882fae187e8b5ac7e17034a69a008ee41d5650d11142058613e1**

Documento generado en 11/11/2022 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00535-00**

**ACCIONANTE:** Nuris Consuelo Benavides Fuquen

**ACCIONADO:** YANBAL DE COLOMBIA S.A. AVON COLOMBIA SAS, LEBON , COLOMBIA MOVIL

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** PETICIÓN – HABEAS DATA

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, **Noviembre** Once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora Nuris Consuelo Benavides Fuquen instauró acción de tutela contra YANBAL DE COLOMBIA S.A.- AVON COLOMBIA SAS,- LEBON y COLOMBIA MOVIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y Habeas Data Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.** ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora Nuris Consuelo Benavides Fuquen, en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A.- AVON COLOMBIA SAS,- LEBON y COLOMBIA MOVIL, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º.** ORDENAR a los representantes legales de YANBAL DE COLOMBIA S.A.- AVON COLOMBIA SAS,- LEBON y COLOMBIA MOVIL, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Se le advierte a YANBAL DE COLOMBIA S.A.- AVON COLOMBIA SAS,- LEBON y COLOMBIA MOVIL, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[nurysbenavides1418@gmail.com](mailto:nurysbenavides1418@gmail.com)

[notificaciones@yanbal.com](mailto:notificaciones@yanbal.com)

[impuestos@avon.com](mailto:impuestos@avon.com)

[administracion@lebon.com.co](mailto:administracion@lebon.com.co)

[notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

G.H.H



**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7cc4677f16353d60708a8cfe3fa6ef85b340d4ed1c2cdfdd71e3294f08f50**

Documento generado en 11/11/2022 02:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIONANTE:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que el señor PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ, presento incidente de desacato teniendo en cuenta que accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que emitió este juzgado.- Sírvase proveer . Noviembre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintidós (2022).

La parte actora presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo de fecha Febrero Veintidós (22) del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo, que ordenó *“2.4. Para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 a la señora PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.260.861, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN No 8613 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.”*

En consecuencia y como su petición es procedente, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretese la apertura del presente incidente elevada por el señor PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ contra el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

**2º.-** Requiérase, a ALCALDIA DE MALAMBO a fin de que informe a este despacho de forma inmediata y al recibo de la notificación de este proveído manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 22 de Febrero del 2022 proferido dentro de tutela impetrada por el señor PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ contra ALCALDIA DE MALAMBO, y **manifestar las razones valederas y justificativa del incumplimiento por ustedes de la misma, en todo caso si aún no ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contemplada en el Decreto 2591 de 1991.**

**2.1º.-** Rinda informe sobre el no acatamiento del requerimiento del 24 de octubre de 2022 en el cual se solicito

a). Allegue historial laboral y semanas cotizada en pensión a favor de la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

**2.2º.-** Sírvase a responder mediante informe lo siguiente:

- Nombre del funcionario que se encuentra en la ocupando la vacante marcada con número de OPEC 114710.
- Fecha de posesión del funcionario que se encuentra en la ocupando la vacante marcada con número de OPEC 114710.
- De ser una persona distinta a la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO, indicar la razones por las cuales no se nombre al accionante PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ.

RAD. 08433-40-89-003-2022-00052-00

**ACCIONANTE:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**3º.-**Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

**4º.-**Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido el 22 de Febrero del 2022, en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faad0c3cf763d0fca3a95bcc324ea2d7ea4fbe1006957bfe1557992e8fdd9f4**

Documento generado en 11/11/2022 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 125**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : LEONARDO JESUS REY ESTARITA agente oficioso de MARIA MENDOZA DE ARDILA  
Accionado : NUEVA EPS  
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00520-00  
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticinco (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LEONARDO JESUS REY ESTARITA agente oficioso de MARIA MENDOZA DE ARDILA contra NUEVA EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO JESUS REY ESTARITA agente oficioso de MARIA MENDOZA DE ARDILA contra NUEVA EPS. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar la autorización y entrega de ayudas técnicas, como lo es la silla de ruedas, y cama hospitalaria eléctrica a la señora María del Carmen Mendoza de Ardila.

**III.- HECHOS**

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

- 1- La señora María del Carmen Mendoza Ardila es una mujer adulta mayor, la cual padece de varias enfermedades por su avanzada edad; tales como Hipertensión, corazón grande, desnutrición, entre otras.
- 2- El pasado 12 de marzo del presente año sufrió una caída, motivo por el cual se fracturó la cadera derecha.
- 3- Debido a su condición médica y estado de salud, no pudo ser intervenida en el quirófano por lo que el médico tratante le dió traslado para la casa.
- 4- La señora María del Carmen Mendoza de Ardila, necesita de unos controles médicos, por lo que debe trasladarse de su residencia en Malambo a los diferentes centros de salud en los que es atendida.
- 5- Al tener fractura de cadera derecha, su traslado es demasiado complicado, además de referir un grave y constante dolor.
- 6- La señora María del Carmen Mendoza de Ardila, vive en el municipio de Malambo con su hija mayor Estella Lucia Ardila Mendoza y una nieta menor de 10 años.
- 7- El núcleo familiar de la señora María del Carmen Mendoza de Ardila, se encuentra conformado por las dos personas mencionadas anteriormente, cabe resaltar que su hija, con quien vive no tiene un empleo estable, es decir, viven del rebusque al día a día.
- 8- El núcleo familiar de la señora María del Carmen Mendoza de Ardila es de escasos recursos económicos.
- 9- Por lo anterior, mediante derecho de petición presentado por su nieta Leidy Sandoval Ardila, el jueves 13 de octubre del 2022 en la dirección calle 45 n° 9F - 48, oficinas de Nueva E.P.S. subsidiado, recepcionado por Stephanie Urueta, y que se radicó con número 2160140, en el cual se solicitó le fuera proveída una silla de ruedas a la señora María del Carmen Mendoza de Ardila, como ayuda técnica por su condición de salud, teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional, y por no tener los recursos económicos para poderla proveer ella misma.
- 10- El 19 de octubre del año 2022, mediante correo electrónico de Steven Andrey Acosta Guette, steven.acosta@nuevaeps.com.co, mediante el cual se remitió la respuesta de Lorena Muñoz, COORDINACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE, REGIONAL NORTE NUEVA EPS, la entidad Nueva E.P.S. dió respuesta negando la solicitud de la ayuda técnica, silla de ruedas, a la señora María del Carmen Mendoza de Ardila.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

11- La respuesta se fundó en ACUERDO NÚMERO 029 DE 2011 (28 DE DICIEMBRE DE 2011) "Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud" ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

12- Cabe resaltar que, se puso en conocimiento a la Entidad promotora de Salud Nueva E.P.S. de la condición económica de la señora María del Carmen Mendoza de Ardila, así como las dificultades que esta tiene para movilizarse lo cual es de completo conocimiento por parte de sus médicos tratantes. De igual manera se les colocó en conocimiento sobre la sentencia T-485 de 2019, que establece los requisitos para los casos en concreto en los que se requiera una ayuda técnica como la silla de ruedas. Aun así, negaron lo solicitado.

13 - El 20 de octubre se solicitó reponer lo resuelto, además de elevar la consulta a la Superintendencia de Salud.

14 - A la fecha 26 de octubre la entidad Nueva EPS dió respuesta por segunda vez, por medio de la coordinadora regional de atención al cliente Nueva EPS S.A., Brenda Meyer Duque, negando la ayuda técnica a la usuaria María del Carmen Mendoza de Ardila, justificando que, según lo dispuesto por el artículo 57 parágrafo 2 de la Resolución No.2292 de 2021, las ayudas técnicas como la silla de ruedas, no se financia a cargo de la UCP.

15- Por lo anterior, se acude a la acción de tutela, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la Salud y la vida digna de la señora María del Carmen Mendoza de Ardila, toda vez que cada día que pasa sin esta ayuda técnica, su condición se agrava, debido a las dificultades de movilización.

16 - La señora María del Carmen Mendoza de Ardila, tiene programada una cita médica el 9 de noviembre de 2022, por lo que tener la ayuda técnica antes de la fecha, le facilitará su traslado, y dignificar su condición actual.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 28 de octubre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 02 de noviembre de 2022.

#### **NUEVA EPS**

Grosso modo, frente a las pretensiones del actor de tutela, la accionada indica lo siguiente:

Destaca que el accionante ha acudido ante los señores jueces de tutela en anteriores oportunidades, con idéntica solicitud de amparo, con ello desgastando el aparato judicial radicando, se itera, idénticas.

Manifestando que, actualmente en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, se viene tramitando una acción de tutela bajo radicado 08001-33-33-004-2022-00329-00., en la cual la parte accionante es LEONARDO JESÚS REY ESTARITA como agente oficioso de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA y el objeto pretendido es "Se suministre las ayudas técnicas, como lo es la silla de ruedas, y cama hospitalaria".

#### **V.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar El señor LEONARDO JESUS REY ESTARITA agente oficioso de MARIA MENDOZA DE ARDILA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LEONARDO JESUS REY ESTARITA agente oficioso de MARIA MENDOZA DE ARDILA contra NUEVA E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

#### **VII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, de la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA como quiera que no ha prestado las ayudas técnicas, como lo es la silla de ruedas, y cama hospitalaria eléctrica? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

#### **VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

##### **Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

##### ***Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.***

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015<sup>[62]</sup> dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*<sup>[63]</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*<sup>[64]</sup> y, de otro lado, *“servicio público esencial”*<sup>[65]</sup>. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*<sup>[66]</sup>.

##### ***Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.***

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*<sup>[67]</sup>. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*<sup>[68]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*<sup>[69]</sup>. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”*<sup>[70]</sup> y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*<sup>[71]</sup>.

##### ***Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.***

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*<sup>[72]</sup>, porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*<sup>[73]</sup>. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad”*





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*humana*<sup>[74]</sup>. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “*un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud*”<sup>[75]</sup> financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

**Plan de beneficios en salud.**

El plan de beneficios en salud “*es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*”<sup>[76]</sup>. Este plan está “*estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*”<sup>[77]</sup>. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “*no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*”<sup>[78]</sup> respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “*los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos*”<sup>[79]</sup> del plan de beneficios en salud<sup>[80]</sup>. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “*todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido*”<sup>[81]</sup>. Esto, en el marco de la “*concepción integral de la salud*”<sup>[82]</sup>.

**Integralidad en la prestación del servicio de salud.**

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “*la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos*”<sup>[83]</sup>. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa*”, con el fin de “*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “*el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud*”<sup>[84]</sup>, o de ser el caso, para “*la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”<sup>[85]</sup>. Con todo, la Sala advierte que, “*en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud*” diagnosticada por el médico tratante.

**Derecho al diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “*deriva del principio de integralidad*”<sup>[86]</sup> y consiste “*en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia*”<sup>[87]</sup>. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “*constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo*”<sup>[88]</sup>, por cuanto es la “*persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente*”<sup>[89]</sup>. Por tanto, la prescripción médica, que es el “*acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica*”<sup>[90]</sup>, es vinculante para “*las autoridades encargadas*”<sup>[91]</sup> de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “*mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna*”<sup>[92]</sup>, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “*el diagnóstico*”<sup>[93]</sup> prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “*si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera*”<sup>[94]</sup>.

**Etapas del diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “*la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente*”<sup>[95]</sup>, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”<sup>[96]</sup>; (ii) “*la calificación, igualmente oportuna y completa*”<sup>[97]</sup>, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “*por parte de la autoridad médica correspondiente*”<sup>[98]</sup> y, por último, (iii) “*la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*”<sup>[99]</sup>. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “*debe[n] materializarse de forma completa y de calidad*”<sup>[100]</sup>, en la medida en que “*se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud*”<sup>[101]</sup>.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**IX.-Caso Concreto**

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA. E.P.S., Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega de una SILLA DE RUEDAS y CAMA ELECTRICA HOSPITALARIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 14), la accionada NUEVA E.P.S., manifiesta que, actualmente en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, se viene tramitando una acción de tutela bajo radicado 08001-33-33-004-2022-00329-00., en la cual la parte accionante es LEONARDO JESÚS REY ESTARITA como agente oficioso de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA y el objeto pretendido es "Se suministre las ayudas técnicas, como lo es la silla de ruedas, y cama hospitalaria"..

Así las cosas, enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, encuentra este juzgado que los sujetos, hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, son los mismos que soportan una acción de tutela anterior que el accionante había interpuesto contra su E.P.S., en el ya mencionado JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la cual fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2022, bajo el radicado 00329-2022, situación que fue constatada por este despacho mediante correo electrónico enviado al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Barranquilla quien remite link del expediente virtual como se observa en la siguiente captura de pantalla.

**SECRETARIA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA REMITE LINK DIGITA  
TUTELA 00329-2022 URGENTE SOLICITUD DE FALLO Y ESCRITO DE TUTELA**

Señores:  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO  
E. S. M.

Buenas tardes,

Por medio de la presente le comparto el link del expediente digital de la acción de tutela 2022-00329.

Anexo: Lin expediente digital 2022-00329.

[08001333300420220032900](#)

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Revisado el expediente observamos fallo de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual en su parte resolutive ordena conceder el amparo solicitado, por lo que estaría haciendo frente a esta acción de tutela tránsito a cosa juzgada tal como se observa en el siguiente pantallazo tomado del anexo 09 del expediente virtual remitido a esta agencia judicial como se observa en la captura de pantalla que antecede.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Radicación: 08001-33-33-004-2022-00328-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA  
Demandado: NUEVA EPS  
Medio de Control: ACCION DE TUTELA

1. Conceder la acción de tutela impetrada por MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA por agente oficioso LEONARDO REY contra la NUEVA EPS, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el insumo o implemento de **SILLA DE RUEDAS**, efectivamente debe ser proporcionado a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden.
4. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
5. No dar orden con relación al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
6. Notificar a todas las partes de este fallo.
7. Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Firmado Por:  
Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo

Ahora para el despacho la temeridad alegada por la entidad promotora de salud en su contestación, no es aplicable en este caso, ya que la mala fe del accionante no se observa; mírese que el mismo refiere en los hechos, lo que si aprecia este operador judicial es que el tutelante obra por la necesidad extrema de defender su derecho a la salud, por el miedo de que este resulte afectado, situación está que si bien no puede considerarse temeraria, hace improcedente la presente demanda de tutela, por existir duplicidad de hechos y pretensiones con la demanda de tutela incoada contra NUEVA E.P.S.

Para poder entender mejor lo anterior, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 185 del 10 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Alberto Vargas Silva.

*“ Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.*

4.1. *El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

4.1.1. *Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

4.1.1.1. *El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

4.1.1.2. *En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.*

Una vez analizada la jurisprudencia arriba referida, es claro que en el presente caso estamos ante una tutela que contiene los mismos hechos y pretensiones de una demanda de tutela instaurada el mismo año anterior ante otro Juez Constitucional, que ya tuvo que haber sido decidida en primera; por lo que no le queda a este operador judicial otra alternativa que denegar la presente acción.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**X.- RESUELVE**

**1.- DENEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud por IMPROCEDENTE, de la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA contra NUEVA E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[revestarita@gmail.com](mailto:revestarita@gmail.com)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

A.A

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c16f6f340bc6a21dd4983c2337acbe2d2b9962eec9608b5cb5cc4f963b3e73**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**